



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000025 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 FEB 2020

VISTO:

El INFORME N° 854-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de Diciembre del 2019; INFORME N° 447-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 11 de diciembre de 2019; ESCRITO (Doc. 709505 - Exp. 608103), de fecha 05 de Diciembre de 2019; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 191° señala: *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Asimismo, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, en su Artículo 2° señala: “Los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...).”*

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante ESCRITO (Doc. 709505 - Exp. 608103), de fecha 05 de Diciembre de 2019, la ciudadana **Carmen Del Rosario Apolo Prado** (en adelante administrada) identificada con DNI N° 00239039, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 000474-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 11 de noviembre del 2019, cual fue notificada con fecha 18 de noviembre del 2019, la misma que resuelve declarar improcedente lo solicitado por la administrada doña Carmen Del Rosario Apolo Prado sobre reconocimiento de tiempo de servicio de veinte (20) años, seis (06) meses y veinticuatro (24) días; y por no encontrarse arreglada a ley solicita una nueva evaluación de los medios probatorios a fin de que resuelva conforme a ley.

Que, que mediante proveído con fecha 10 de diciembre del 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Secretaria General, copia fedateada de la autógrafo de la Resolución Gerencial General Regional N° 000474-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR y su cargo de notificación. Asimismo, a través del proveído de fecha 10 de diciembre del 2019, la Secretaria General Regional solicita a la Oficina de la Unidad de Tramite Documentario, atender por corresponder.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000025 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 05 FEB 2020

Que, INFORME N° 447-2019/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-SGR-UTD, de fecha 11 de diciembre de 2019, el Jefe de Tramite Documentario, alcanzó copia autenticada de autógrafa de la Resolución Gerencial General Regional N° 000474-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 11 de noviembre del 2019 a folios (56) Cincuenta y seis y sus respectivo cargo de notificación. Así también, mediante el proveído recibido con fecha 13 de diciembre del 2019, la Oficina de Secretaria General Regional remitió a éste Despacho la información solicitada.

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal*.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capitulo XIV, Titulo IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; ***“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los***



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000025 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 FEB 2020

afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, señala respecto que *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*. En ese sentido, se puede inferir que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. En el caso de actos administrativos emitidos por órgano resolutor que constituye instancia única, como es en el presente caso, en donde la resolución impugnada ha sido emitida por autoridad máxima (no sujeta a potestad jerárquica), no se requerirá de la presentación de nueva prueba por parte del administrado, correspondiendo al mismo órgano que dictó el acto recurrido revisar nuevamente el caso y de ser el caso corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

Que, teniendo en consideración el artículo 218 de la Ley N° 27444 señalada precedentemente *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”*, al respecto el Tratadista Morón Urbina, nos manifiesta: *“Los modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*.

Que, el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444, regula que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*; por lo que de la revisión del recurso impugnativo se advierte que este cumple con los requisitos de procedencia de los escritos, así como también ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000025 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 FEB 2020

Que, dentro de este contexto, corresponde examinar si el recurso de reconsideración presentado por la recurrente, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124° y 221 del TUO de la Ley N°27444.

Que, vistos los antecedentes se advierte, que el recurso de RECONSIDERACION interpuesto por la administrada CARMEN DEL ROSARIO APOLO PRADO, ha sido presentado dentro del plazo de los quince días de notificada el acto que es materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del Artículo 218° de la norma bajo comentario.

Asimismo, es de precisarse que mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 000474-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 11 de noviembre del 2019, *se resuelve: DECLRAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la administrada doña CARMEN DEL ROSARIO APOLO PRADO, sobre reconocimiento de tiempo e servicio de (20) año, seis (06) meses y veinticuatro (24) días.*

Que, de la evaluación del Expediente presentado, se advierte que la administrada solicitó la evaluación de la de la Resolución Gerencial General Regional N° 000474-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 11 de noviembre del 2019, bajo los siguientes fundamentos: que es personal nombrada en la sede Central del Gobierno Regional de Tumbes desde el 19 de junio de 1989 hasta el 31 de marzo de 1993, fecha en que produjeron los ceses colectivos a través de la ley N° 26109 y 26093 teniendo un tiempo de 03 años y 09 meses y 12 días; ii. Que, fue reincorporada mediante sentencia judicial a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000431-2019/GOB.REG.TUMBES.P, de fecha 17 de septiembre del 2014, teniendo un tiempo de 05 años 01 mes y 25 días; iii. Que, su pretensión es se le reconozca el tiempo de servicios laborados en el Gobierno Regional solo para efectos de pensión y demás beneficios, puesto que tiene un aporte pensionario bajo la Ley 27803, de 12 años exactos, siendo un total de años de servicio de 20 años 11 meses y 7 días.

Que, respecto del caso materia de análisis, se deslinda de la liquidación practicada por el Técnico Administrativo III del área de escalafón de la Oficina de Recursos Humanos, que sobre el reconocimiento del tiempo de servicio, la administrada cuenta con un tiempo de CUATRO (04) años y NUEVE (09) meses de servicios, al 30 de junio del 2019, conforme es de verse del Informe N° 043-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UEC-GMEH, 21 de agosto del 2019. En ese contexto, se tiene que la administrada ha sido reincorporada por mandato judicial a esta Sede Regional, a partir del 17 de setiembre del 2014, en la condición de nombrada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000025 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 FEB 2020

Que, en ese sentido, la solicitud presentada por la administrada, se advierte que su pretensión se sustenta acumulando el reconocimiento excepcional de años de aportes previsionales para efectos pensionarios, que se ha reconocido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 00000194-2017/GOB.REG. TUMBES-GR, de fecha 25 de julio del 2017.

Que, con relación a ello, es de indicar que la Sede del Gobierno Regional m Tumbes, ha reconocido dichos aportes, solo para efectos pensionarios tal como está previsto en el Artículo 13° de la Ley N° 27803, concordante con el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 013-2007-TR, por lo que el tiempo del cese del trabajador, **no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados en dicho periodo**, toda vez que es el Estado quien otorga, a través de una norma expresa, dicho beneficio de años de aportación pensionario por ese período no laborado; **por tanto, dichos años de aportación para efectos pensionarios no es de cómputo en el reconocimiento de tiempo de servicios.**

Que, es de precisar que el Artículo 12° de la Ley 27803, modificado por Ley N° 28299, establece que para los efectos de los regulado en los 10° y 11° en la presente ley, referidos a la reincorporación o reubicación laboral, **“deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o Nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor”**, norma que es ratificada por el Artículo 23° del reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR. Ello significa, que la reincorporación o reubicación en el marco de la citada Ley constituye un nuevo vínculo con la administración pública, de modo que, a partir de dicha reincorporación o reubicación comienza un nuevo cómputo de años de servicio. Debe tenerse en cuenta que la administrada es beneficiaria de la Ley N° 27803, quien renuncio a partir del 31 de marzo de 1993 en el marco del Decreto Ley N° 26109 que declaró en reorganización y reestructuración administrativa a los Gobiernos Regionales, conforme es de verse de la Resolución Presidencial N° 108-93-REGION GRAUP, de fecha 01 de abril de 1993; de modo que, los tres (03) años, nueve (09) meses y once (11) días, del periodo 19 de junio de 1989 al 31 de marzo de 1993, que pretende también acumular al tiempo de servicio, **no es de cómputo** para lo solicitado en el reconocimiento de tiempo de servicios.

Que, con INFORME N° 854-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha de recepción 27 de Diciembre de 2019, la Oficina Regional de Asesoría OPINA:

PRIMERO.- Se DECLARE INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000474-2019/GOB.REG.TUMBES-



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000025 -2020/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 05 FEB 2020

GGR, de fecha 11 de noviembre del 2019, interpuesto por la administrada **CARMEN DEL ROSARIO APOLO PRADO**, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

SEGUNDO.- Se CONFIRME en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000242-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR** de fecha 21 de mayo del 2019.

TERCERO.- Se EMITA el acto resolutivo que corresponda en el modo y forma de Ley.

CUARTO.- Se NOTIFIQUE, una vez emitido el acto administrativo, a la administrada **CARMEN DEL ROSARIO APOLO PRADO** y demás áreas competentes del Gobierno Regional Tumbes.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBÉS”; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000474-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 11 de noviembre del 2019, interpuesto por la administrada **CARMEN DEL ROSARIO APOLO PRADO**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAN WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (R)